

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de septiembre de 2022, sobre la necesidad de disponer de elementos suficientemente plausibles de una infracción en materia de falseamiento de la competencia para aplicar la prohibición de contratar prevista en el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE (asunto C-416/21); y sobre la obligación de comprobar la existencia de una oferta anormalmente baja (asunto C-669/20)

-Sentencia en relación con el asunto C-416/21

Esta Sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial relativa a la prohibición de contratar prevista en el artículo 57.4, párrafo primero, letra d), de la Directiva 2014/24/UE, que establece que los poderes adjudicadores podrán excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación, por sí mismos o a petición de los Estados miembros, cuando el poder adjudicador tenga indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia; en relación con el artículo 80.1, párrafo tercero, de la Directiva 2014/25/UE, sobre el uso de los motivos de exclusión y los criterios de selección previstos en el marco de la Directiva 2014/24/UE. En concreto, se plantea si el mencionado artículo 57.4, párrafo primero, letra d), de la Directiva 2014/24/UE exige, para la aplicación de la prohibición de contratar que establece, que el poder adjudicador disponga de indicios suficientemente plausibles de una infracción del artículo 101 TFUE, referido a la prohibición de acuerdos entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior.

El Tribunal declara que dicho artículo de la Directiva 2014/24/UE, en relación con el artículo 80.1, párrafo tercero, de la Directiva 2014/25/UE, debe interpretarse en el sentido que el motivo de exclusión facultativo previsto en aquel artículo 57.4 se refiere a los casos en que existan indicios suficientemente plausibles para concluir que los operadores económicos han llegado a un acuerdo prohibido por el artículo 101 TFUE, pero no se limita únicamente a los acuerdos previstos en este último artículo.

Asimismo, señala que este artículo 57.4 de la Directiva 2014/24/UE, en relación con aquel artículo 80 de la Directiva 2014/25/UE, debe interpretarse en el sentido de que regula de manera exhaustiva los motivos de exclusión facultativos que pueden justificar la exclusión de un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación pública por razones basadas en elementos objetivos relativos a su aptitud profesional así como a un conflicto de intereses o a un falseamiento de la competencia que pudiera derivarse de su participación en dicho procedimiento. Sin embargo, no impide que el principio de igualdad de trato previsto en el artículo 36.1 de la Directiva 2014/25/UE pueda obstaculizar la adjudicación del contrato de que se trate a operadores económicos que formen una unidad económica y cuyas ofertas, aunque presentadas de forma individual, no sean autónomas ni independientes.

-Sentencia en relación con el asunto C-669/20

Esta Sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial relativa a la interpretación de los artículos 38 y 49 de la Directiva 2009/81/CE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad -en relación con la verificación de la aptitud de los candidatos y selección de los participantes, adjudicación de los contratos, y las ofertas anormalmente bajas, respectivamente-, y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea -en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. En

concreto, se plantea si el poder adjudicador tiene la obligación de comprobar la existencia de una oferta anormalmente baja, aun cuando no existan sospechas respecto de una oferta o cuando el criterio previsto a tal efecto por la legislación nacional, que equivale a exigir implícitamente la existencia de al menos tres ofertas, sea inaplicable debido al número insuficiente de ofertas presentadas. Asimismo, se analiza si la constatación del poder adjudicador de que no existen sospechas de ofertas anormalmente bajas, o su convicción de la seriedad de la oferta presentada por el licitador mejor clasificado, están sujetas a control judicial, y si el poder adjudicador está obligado, en ese caso, a motivar su conclusión en la decisión de adjudicación del contrato público.

El Tribunal, después de indicar que la interpretación puede extrapolarse a las disposiciones de la Directiva 2014/24/UE cuando estas sean sustancialmente idénticas a las de la Directiva 2009/81/CE, declara que los artículos 38 y 49 de la Directiva 2009/81/CE deben interpretarse en el sentido de que en caso de sospecha de que una oferta presenta un carácter anormalmente bajo, los poderes adjudicadores están obligados a verificar si tal es efectivamente el caso teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes de la licitación y del pliego de condiciones, sin que la imposibilidad de aplicar los criterios previstos al efecto por una legislación nacional y el número de ofertas presentadas sean relevantes a este respecto.

Asimismo, señala que el artículo 55.2 de la Directiva 2009/81/CE, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que cuando un poder adjudicador no ha iniciado un procedimiento de verificación del eventual carácter anormalmente bajo de una oferta por considerar que ninguna de las ofertas presentadas tiene tal carácter, su apreciación puede ser objeto de control judicial en el marco de un recurso contra la decisión de adjudicación del contrato de que se trate.

[Texto de la Sentencia con el asunto C-416/21](#)

[Texto de la Sentencia con el asunto C-669/20](#)